



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2023220001225 DE

7 de marzo de 2023

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocál

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL COOPERATIVISMO

En ejercicio de las facultades legales, otorgadas en el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el numeral 8° del artículo 9° del Decreto 186 de 2004 y el artículo 49 de la Ley 1437 del 2011¹, y

CONSIDERANDO

Que para el logro de los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuenta con la facultad establecida en el numeral 23 del artículo 36 *ibidem*, el cual prevé: “(...) *ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades Cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de ellas, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar (...)*”.

Que el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, dispone que la Superintendencia de la Economía Solidaria, impondrá sanciones administrativas institucionales, “(...) *Cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que estos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional de hasta doscientos (200) salarios mínimos, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. (...)*”

Que el numeral 8 del artículo 9 del Decreto 186 de 2004, faculta a la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, para “(...) *Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de las mismas, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (...)*”

Que el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1437 de 2011 prevé el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter general aplicable en los casos frente a los cuales no exista procedimiento especial o, cuando se presenten situaciones no previstas en ley especial.

¹ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocald

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, adoptó como medida transitoria, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, mediante las Resoluciones Nos. 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020, 2020SES004475 del 17 de abril de 2020, 2020110005495 del 8 de mayo de 2020, 2020SES006485 del 29 de mayo de 2020 y 2020SES007495 del 13 de julio de 2020, la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y procesales del régimen administrativo sancionatorio, entre el 19 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 y entre el 13 de julio al 31 de agosto del mismo año, por lo que, en dichos lapsos no corrieron los términos de caducidad dentro del presente proceso.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Las personas objeto de pronunciamiento de este proceso sancionatorio son los señores LUZ MARIBEL VICTORIA GOMEZ, DIANA CRISTINA LOPEZ, ALBA MILENA GUERRERO ZAPATA, PAULA LORENA BARTOLO RIOS, AMALIA SERNA HERNANDEZ, ROSA GUTIERREZ GRAJALES, YULI PAOLA GALLEGO AGUIRRE, LEONIDAS LONDOÑO GRANADA, SANDRA MILENA AVILA MESA, DIANA MARCELA JURADO OSORIO y DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES, en su calidad de Miembros del Comité de Evaluación de Cartera de COOPROCAL.

II. HECHOS QUE ORIGINARON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

A continuación, se realiza un recuento detallado de las situaciones fácticas que sustentan el presente proceso sancionatorio:

1. Que en ejercicio de las funciones de inspección previstas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, esta Superintendencia realizó visita de inspección a la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8**, dentro del periodo comprendido entre el 29 de julio al 09 de agosto de 2019, generando el informe externo de inspección No. 13 de 2019.
2. Que el citado informe de Visita No. 13 de 2019, fue trasladado a la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8** y a la Revisoría Fiscal mediante radicado 20202700095161.
3. Que la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8**, dio respuesta al traslado del informe de visita 13 de 2019.
4. Que el Comité de Evaluación de cartera de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8**, presuntamente no evaluó la cartera en forma trimestral pese a que la misma estuvo por encima del promedio del sector en dos desviaciones estándar, hecho que se corrobora en las actas No 159 de fecha 5 de diciembre de 2018, 160 de 04 de febrero de 2019, 161 de 04 de marzo de 2019, 162 de 1 de abril de 2019, 163 del 02 de mayo de 2019 y la 164 de 11 de junio de 2019, como se observa en el numeral 4.5.1 y 4.5.6 del informe de visita No 13 de 2019.
5. Que el 29 de julio al 9 de agosto de 2019 la Comisión de visita realizó revisión de algunas de las operaciones de créditos evidenciándose la falta de análisis y evaluación de cartera posterior al otorgamiento de dichos créditos, tal como se observa en los numerales 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 4.5.5, 4.5.7, 4.5.8 del informe de visita 13 de 2019.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del presente procedimiento se surtieron las siguientes actuaciones procesales, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Que, en ejercicio de la función de control atribuida a esta Superintendencia, mediante Auto 001 de 2022 con el radicado con el 20222200250471 de fecha 28 de junio de 2022, la Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, formuló pliego de cargos a los señores

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocald

LUZ MARIBEL VICTORIA GOMEZ, DIANA CRISTINA LOPEZ, ALBA MILENA GUERRERO ZAPATA, PAULA LORENA BARTOLO RIOS, AMALIA SERNA HERNANDEZ, ROSA GUTIERREZ GRAJALES, YULI PAOLA GALLEGU AGUIRRE, LEONIDAS LONDOÑO GRANADA, SANDRA MILENA AVILA MESA, DIANA MARCELA JURADO OSORIO y DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES, en su calidad de Miembros del Comité de Evaluación de Cartera de COOPROCAL, con NIT No. 890.806.974, que según la información reporta por el grupo de notificación de secretaría general fueron notificados el 7 de septiembre de 2022, mediante radicados 20222200346411, 20222200346401, 20222200346421, 20222200346431, 20222200346441, 20222200346461, 20222200346481, 20222200346491, 20222200346511, 20222200346531 y 20222200290121, adjuntas en el presente expediente.

2. Que el Auto 002 de 2022 radicado 20222200464541 del 1 de noviembre de 2022, por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, que según la información reportada por el grupo de notificación de secretaría general fueron comunicados los días 10,11, 15 y 21 de noviembre de 2022.

3. Que habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos 47 al 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho en ejercicio de las facultades legales, procede a decidir de fondo la presente actuación.

IV. CARGOS IMPUTADOS

Que, en ejercicio de la función de control atribuida a esta Superintendencia, mediante Auto 001 de 2022 identificado con el radicado con el No. 20222200250471 de fecha 28 de junio de 2022, se formularon los siguientes cargos a los señores LUZ MARIBEL VICTORIA GÓMEZ, DIANA CRISTINA LÓPEZ, ALBA MILENA GUERRERO ZAPATA, PAULA LORENA BARTOLO RÍOS, AMALIA SERNA HERNÁNDEZ, ROSA GUTIÉRREZ GRAJALES, YULI PAOLA GALLEGU AGUIRRE, LEONIDAS LONDOÑO GRANADA, SANDRA MILENA AVILA MESA, DIANA MARCELA JURADO OSORIO y DIEGO ALBERTO RAMÍREZ MORALES, en su calidad de Miembros del Comité de Evaluación de Cartera de COOPROCAL, con NIT No. 890.806.974.

CARGO PRIMERO

Formular cargo a: LUZ MARIBEL VICTORIA GÓMEZ, DIANA CRISTINA LÓPEZ, ALBA MILENA GUERRERO ZAPATA, PAULA LORENA BARTOLO RÍOS, , AMALIA SERNA HERNÁNDEZ, ROSA GUTIÉRREZ GRAJALES, YULI PAOLA GALLEGU AGUIRRE, LEONIDAS LONDOÑO GRANADA, SANDRA MILENA AVILA MESA, DIANA MARCELA JURADO OSORIO y DIEGO ALBERTO RAMÍREZ MORALES, en su calidad de Miembros del Comité de Evaluación de Cartera de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8**, señalados en el presente pliego conforme a sus calidades, en el cual se pudo establecer el presunto incumplimiento en varios aspectos dentro de los que se encuentran referenciados la falta de las políticas documentadas en relación con la evaluación de la cartera de créditos, la falta del análisis y evaluación de cartera posterior al otorgamiento del crédito, para determinar cambios en las condiciones iniciales del deudor y no existe un manual o procedimiento que establezca la metodología a aplicar.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Normativa presuntamente transgredida por parte de los Miembros del Comité de Evaluación de Cartera de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8**, de acuerdo con los hallazgos anteriormente mencionados:

2.4. Proceso de seguimiento y control

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocal

(...) b) Cuando el indicador de cartera vencida de las organizaciones solidarias que ejercen actividad financiera exceda en dos desviaciones estándar el promedio del sector.

El numeral 2.4.2 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera No.04 de 2008, que señala:

2.4.2. Criterios de evaluación - La evaluación de la cartera de créditos se realizará con base en los siguientes criterios:

- a) Capacidad de pago. Se actualizará y verificará que el deudor mantenga las condiciones particulares que presentó al momento de otorgarle el crédito, la vigencia de los documentos aportados, la información registrada en la solicitud de crédito y la información comercial y financiera provenientes de otras fuentes. En el caso de proyectos financiados, se evaluarán además variables sectoriales y externalidades que afecten el normal desarrollo de los mismos.
- b) Solvencia del deudor. Se actualizará y verificará a través de variables como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto. En el caso de los bienes inmuebles se debe solicitar la información de si estos se encuentran afectados con alguna de las garantías limitantes del dominio establecidas en el Código Civil.
- c) Garantías. Se evaluará su liquidez, idoneidad, valor y cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la celeridad con que puedan hacerse efectivas y su valor comercial utilizando para el efecto estudios técnicos existentes en el mercado, realizados por personas o entidades idóneas. Con base en estos criterios, las organizaciones solidarias harán, la actualización del valor comercial de las garantías con una periodicidad anual
- d) Servicio de la deuda. Se evaluará el cumplimiento de los términos pactados, es decir, la atención oportuna de todas las cuotas (capital e intereses) o instalamentos; entendiéndose como tales, cualquier pago derivado de una operación activa de crédito que deba efectuar el deudor en una fecha determinada.
- e) El número de veces que el crédito ha sido reestructurado y la naturaleza de la respectiva reestructuración. Se entiende que entre más operaciones reestructuradas se hayan otorgado a un mismo deudor, mayor será el riesgo de no pago de la obligación.
- f) Consulta proveniente de centrales de riesgo y demás fuentes que disponga la organización solidaria vigilada.

De los artículos 12 y 13 del Reglamento del Comité de Evaluación de Cartera de la Cooperativa.

El artículo 2.2.4.2. Funciones y responsabilidades del Representante Legal de la Circular Externa 014 de 2018, el punto que dice:

“Disponer de los recursos técnicos y humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT”.

VI. PRUEBAS

Obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

1. Informe de visita de inspección 13 de 2019.
2. Radicado No. 20202700095151 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se trasladó el informe de visita a la Cooperativa.
3. Traslado del informe a la revisoría fiscal No 20202700095161 de fecha 28 de marzo de 2020.
4. Respuesta al informe de Visita No 13 de 2019 por parte de COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL”, con radicado 20204400143862 de fecha 24 de abril de 2020.
5. Radicado 20204400143892 respuesta Cooperativa.
6. Respuesta de la Revisoría Fiscal al informe de visita No 13 de 2019.
7. Radicado 20204400143892
8. Carpeta actas del Consejo de Administración.

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocal

- 9. Carpeta actas del Comité de crédito.
- 10. Carpeta contratos de abogados.
- 11. Carpeta documentos Revisoría Fiscal.
- 12. Carpeta documentos Evaluación de Cartera
- 13. Carpeta documentos Garantías Comunitarias.
- 14. Carpeta Informes Control Interno.
- 15. Carpeta Muestra de Cobranza Jurídica.
- 16. Carpeta muestra directivos.
- 17. Carpeta muestra de captaciones
- 18. Carpeta muestra no directivos.
- 19. Documento CDATs y contractuales.
- 20. Documento tasas CDAT.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 454 de 1988, en ejercicio de las funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria, es competente para imponer sanciones administrativas personales e institucionales por actos violatorios de los estatutos de la Entidad, de alguna Ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que se deba sujetarse.

Que es claro que el procedimiento administrativo sancionatorio y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico regulado en la Ley 1437 de 2011.

Antes de proceder al estudio y las consideraciones del despacho se considera pertinente y necesario realizar el análisis de la caducidad de la actuación procesal y conforme a lo solicitado por los intervinientes.

Que en este orden de ideas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, indica:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que en el caso en examen, se debe realizar una línea de tiempo desde el momento del conocimiento de los hechos y aprobación de los créditos conforme a lo señalado en el informe de visita N° 13 de 2019, de la siguiente manera:

Hechos presuntamente incumplidos	Fecha de conocimientos de los hechos
La falta de las políticas documentadas en relación con la evaluación de la cartera de créditos.	29 de julio al 9 de agosto de 2019

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocald

La falta del análisis y evaluación de cartera posterior al otorgamiento del crédito, para determinar cambios en las condiciones iniciales del deudor.	
No existe un manual o procedimiento que establezca la metodología a aplicar.	

De conformidad con el análisis realizado a los hechos y a las pruebas obrantes en el expediente, se procede a efectuar las siguientes consideraciones a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia y los Estatutos que rigen a la Cooperativa, para lo cual se realiza el análisis de la conducta objeto de reproche de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8**.

En la visita de inspección realizada por el grupo de la Superintendencia de la Economía Solidaria a la cooperativa **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8** en el periodo del 29 de julio al 09 de agosto de 2019, se expidió el informe externo de inspección No. 13 de 2019, en donde los inspectores recolectaron material probatorio que dan cuenta que la organización solidaria, no cumplió con los requisitos frente a los criterios de políticas documentadas en relación con la evaluación de la cartera de créditos y la falta del manual o procedimiento que establezca la metodología a aplicar. No obstante, se pudo evidenciar conforme a las políticas y funciones de los miembros del comité de evaluación de cartera señaladas en el reglamento del comité de cartera, el acuerdo 21 de septiembre de 2018 por el cual se establece el reglamento de ahorro y crédito y los estatutos de la cooperativa, estos son de competencia directa del Consejo de Administración.

Por otra parte, los créditos 15814 de Arroyave Arias Luz Helena, 15815 de Arroyave Arias Martha Lucia, 15831 de Gómez de Ospina Oliva, 16073 de Mejía Bohórquez Diana, 16074 de Bohórquez Luz Mary, 16366 de Ortegon Restrepo Leandro relacionados en el informe de visita, fueron otorgados durante los periodos comprendidos entre el 20 de octubre de 2017, el 30 de noviembre de 2017, el 14 de diciembre de 2017 y en febrero de 2018. Dejando esto claro la pérdida de la facultad sancionatoria.

Durante la oportunidad procesal los señores LUZ MARIBEL VICTORIA GÓMEZ, DIANA CRISTINA LÓPEZ, ALBA MILENA GUERRERO ZAPATA, PAULA LORENA BARTOLO RÍOS, , AMALIA SERNA HERNÁNDEZ, ROSA GUTIÉRREZ GRAJALES, YULI PAOLA GALLEGU AGUIRRE, LEONIDAS LONDOÑO GRANADA, SANDRA MILENA AVILA MESA, DIANA MARCELA JURADO OSORIO y DIEGO ALBERTO RAMÍREZ MORALES, en su calidad de Miembros del Comité de Evaluación de Cartera de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL** con **NIT 890.806.974-8**, presentaron descargos mediante el radicado 20224400322172 del 3 de octubre de 2022., solicitando se tuvieran como pruebas las siguientes:

- 1- Informe de Visita No. 013 de 2019. Anexo 1.
- 2- Radicado 20204400143862 del 24 de abril de 2020, que contiene la respuesta al informe de visita No. 13 de 2019. Anexo No. 2.
- 3- Copia del Acta No. 159 del 5 de diciembre de 2018 del Comité de Evaluación de la Cartera de Créditos, en cinco (5) folios. Anexo No. 3.
- 4- Copia del Acta No. 160 del 4 de febrero de 2019 del Comité de Evaluación de la Cartera de Créditos, en cinco (5) folios. Anexo No. 4.
- 5- Copia del Acta No. 161 del 4 de marzo de 2019 del Comité de Evaluación de la Cartera de Créditos, en tres (3) folios. Anexo No. 5.
- 6- Copia del Acta No. 162 del 1 de abril de 2019 del Comité de Evaluación de la Cartera de Créditos, en seis (6) folios. Anexo No. 6.
- 7- Copia del Acta No. 163 del 2 de mayo de 2019 del Comité de Evaluación de la Cartera de Créditos, en cuatro (4) folios. Anexo No. 7.
- 8- Copia del Acta No. 164 del 11 de junio de 2019 del Comité de Evaluación de la Cartera de Créditos, en cinco (5) folios. Anexo No. 8.

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocald

Análisis del material probatorio aportado por la Cooperativa Cooprocald

Respecto a las actas 159 de 2018 y 160,161,162,163,164 de 2019 del Comité de Evaluación de la Cartera de Créditos, el reglamento del comité de cartera, el acuerdo N° 21 de septiembre de 2018 por el cual se establece el reglamento de ahorro y crédito y los estatutos de la cooperativa, el ente solidario alega la falta de competencia frente al cumplimiento de los criterios de políticas documentadas en relación con la evaluación de la cartera de créditos y la falta del manual o procedimiento que establezca la metodología a aplicar y la pérdida de la facultad sancionatoria allegando el sustento de los mismos de la siguiente manera:

Sobre el primer cargo “La falta de las políticas documentadas en relación con la evaluación de la cartera de créditos.”, no es competencia de los miembros del Comité de Evaluación de Cartera la expedición o aprobación de las políticas relacionadas con la evaluación de cartera, quien tiene dicha competencia es el Consejo de Administración, por tanto, no está llamado a prosperar tal cargo.

Sobre el segundo cargo “La falta del análisis y evaluación de cartera posterior al otorgamiento del crédito, para determinar cambios en las condiciones iniciales del deudor.” Sobre este cargo, se observa que dentro del acápite de hechos del pliego de cargos se relaciona los numerales 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 4.5.5, 4.5.7 y 4.5.8 del informe de visita No. 013 de 2019.

Al revisar el contenido de los numerales 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 4.5.5, 4.5.7 y 4.5.8 del informe de visita No. 013 de 2019, existe contrariedad en su redacción por cuanto de una parte en el pliego indica la falta de análisis y evaluación y en el informe señala en el numeral 4.5.2 “Se evidenció que en el análisis de otorgamiento la asociada presentaba “capacidad de pago limitada” y la garantía de la obligación, según lo marcado en la base de datos, corresponde a “Bien Raíz” la cual no fue suministrada en la carpeta correspondiente...”, en el numeral 4.5.3 “Se evidenció que en el análisis de otorgamiento la asociada presentaba “capacidad de pago limitada”, en el numeral 4.5.4 “Se evidenció que en el análisis de otorgamiento la asociada presentaba “capacidad de pago limitada” y en el numeral 4.5.8 “Se evidenció que, en el análisis de otorgamiento, la asociada presentaba cartera castigada en el sector, un puntaje de 10 en centrales de riesgos, por lo cual la herramienta “experto” que utiliza la Cooperativa arroja un resultado de “Rechazado”. El codeudor, igualmente, presentaba un puntaje de 10 en centrales de riesgos. El analista deja a consideración del Gerente el crédito y se aprueba...”.

Sobre el tercer cargo “No existe un manual o procedimiento que establezca la metodología a aplicar.”, dicha función o responsabilidad no es de los integrantes del Comité de Evaluación de Cartera, sino del Consejo de Administración, por lo tanto, al no tener nosotros tal competencia, no podíamos aprobar manuales ni procedimientos para establecer metodologías para la evaluación de la cartera de crédito.

(...)

Bajo tal contexto, es dable colegir que la responsabilidad bajo la cual se debe analizar el caso sub examen, es la responsabilidad subjetiva, la cual implica que el infractor causo un daño y que existe un nexo causal entre el hecho y el daño causado, elementos que no se configuran en este caso, por cuanto no se ha causado ningún daño ni reputacional ni económico ni a los asociados, ni a la Cooperativa Cooprocald, ni a la comunidad en general por temas relacionados con la evaluación de la cartera de crédito del año 2018 y del primer semestre del año 2019, o por lo menos no existe prueba alguna que demuestre la existencia de dicho daño y menos aún la cuantificación del mismo, al no existir daño tampoco se daría el otro elemento que es la causalidad entre el hecho y el daño, en consecuencia, no podemos ser sancionados, por cuanto no existe ni está demostrada dentro del expediente, la responsabilidad subjetiva por la que eventualmente debiéramos ser sancionados

Teniendo en cuenta que dentro del acápite 1 del pliego de cargos denominado hechos que originan el procedimiento administrativo sancionatorio, se señala que en la visita de inspección se encontraron hallazgos, señalados en los numerales 4.5.1 y 4.5.6 del informe de visita No. 13 de 2019, en los

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocal

cuales se incorporan las actas No. 159 de fecha 5 de diciembre de 2018, 160 de 04 de febrero de 2019, 161 de 04 de marzo de 2019, 162 de 1 de abril de 2019, 163 del 02 de mayo de 2019 y la 164 de 11 de junio de 2019, fechas que se tienen como generadoras del hecho investigado, que en virtud de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, existe la caducidad de la facultad sancionatoria cuando haya transcurrido

tres (3) años desde ocurrido el hecho, la conducta u omisión, sin que haya expedido un acto administrativo que imponga una sanción y la notificación del mismo; lo cual ha sucedido en este caso, teniendo en cuenta que desde el 5 de diciembre de 2018, el 04 de febrero de 2019, el 04 de marzo de 2019, el 1 de abril de 2019, el 02 de mayo de 2019 y el 11 de junio de 2019 a la fecha han transcurrido más de tres (3) años y no se ha proferido por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria un acto administrativo sancionatorio con ocasión de los precitados hechos, conductas u omisiones y menos aún la notificación del mismo, operando la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de estos hechos, conductas u omisiones. Ahora bien, respecto de los numerales 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 4.5.5, 4.5.7 y 4.5.8 del informe de visita No. 013 de 2019, es de mencionar que los créditos allí relacionados fueron otorgados el 20 de octubre de 2017, el 30 de noviembre de 2017, el 14 de diciembre de 2017 y en febrero de 2018, fechas que se tienen como generadoras de los hechos investigados, que en virtud de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, existe la caducidad de la facultad sancionatoria cuando haya transcurrido tres (3) años desde ocurrido el hecho, la conducta u omisión, sin que haya expedido un acto administrativo que imponga una sanción y la notificación del mismo; lo cual ha sucedido en este caso, teniendo en cuenta que desde el 20 de octubre de 2017, el 30 de noviembre de 2017, el 14 de diciembre de 2017 y el mes de febrero de 2018 a la fecha han transcurrido más de tres (3) años y no se ha proferido por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria un acto administrativo sancionatorio con ocasión de los precitados hechos, conductas u omisiones y menos aún la notificación del mismo, operando la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de estos hechos, conductas u omisiones.

Revisados los argumentos jurídicos expuestos por la Cooperativa investigada en los descargos, se debe señalar que le asiste razón a la Cooperativa en lo argumentado con relación a la falta de competencia y la pérdida de la facultad sancionatoria. No obstante, dentro del estudio cronológico realizado para la aplicación de los términos de la caducidad, este Despacho se pronuncia respecto a los dos aspectos al derecho que le asiste al ente solidario frente a lo argumentado y probado en el proceso y la aplicación de los términos para establecer la caducidad.

Así, los argumentos jurídicos expuestos por la Cooperativa investigada en los descargos se debe señalar la existencia del fenómeno de la caducidad expuesta por los Miembros del Comité de Evaluación de Cartera, toda vez que los hechos para la aprobación de los créditos tuvieron origen en el año 2017, 2018 y 2019, por lo que hay lugar, sin más elucubraciones, ha pronunciarnos frente a la pérdida de competencia para continuar el trámite de la presente investigación administrativa, por haber transcurrido los tres años dispuestos por la norma para tal efecto, esto es, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho, en virtud de declarar la caducidad y ordenar el archivo de la presente investigación

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades legales el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de competencia sancionatoria en el presente proceso administrativo sancionatorio dentro del expediente 15372/2022/SG, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a los señores LUZ MARIBEL VICTORIA GÓMEZ, DIANA CRISTINA LÓPEZ, ALBA MILENA GUERRERO

Por medio del cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado dentro de la actuación administrativa contenida en el Expediente 15372/2022/SG, adelantado en contra Cooperativa de Profesionales de Caldas – Cooprocald

ZAPATA, PAULA LORENA BARTOLO RÍOS, AMALIA SERNA HERNÁNDEZ, ROSA GUTIÉRREZ GRAJALES, YULI PAOLA GALLEGU AGUIRRE, LEONIDAS LONDOÑO GRANADA, SANDRA MILENA AVILA MESA, DIANA MARCELA JURADO OSORIO y DIEGO ALBERTO RAMÍREZ MORALES, en su calidad de Miembros del Comité de Evaluación de Cartera de COOPROCAL, identificada con NIT No. 890.806.974-8

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación se realizará por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, haciéndoles entrega de una copia de la decisión, la investigada podrá ser ubicada en la siguiente dirección:

1. MARIBEL VICTORIA GOMEZ: Carrera 36 A # 100 16 Barrio la Enea, maribelvictoria@hotmail.com
2. DIANA CRISTINA LÓPEZ: Cll 3 N° 3 – 21, Terrazas de la Granja, Villamaria -Caldas
3. ALBA MILENA GUERRERO ZAPATA: Carrera 19 # 40 – 35 Apto 404 T4, Manizales - Caldas
4. PAULA LORENA BARTOLO RÍOS: Cra 11b # 46D – 15 Manizales - Caldas, palobari@hotmail.com
5. AMALIA SERNA HERNANDEZ: lyamaher@hotmail.com
6. ROSA GUTIERREZ GRAJALES: rosaqt_22@hotmail.es
7. YULI PAOLA GALLEGU AGUIRRE: Cra 13 # 4-111, Manizales yuli_p32@hotmail.com
8. LEONIDAS LONDOÑO GRANADA: Km 3 Vía al Magdalena, Conjunto Valles De La Alhambra, casa 42, Manizales – Caldas leonidas.londono@hotmail.com
9. SANDRA MILENA AVILA MESA: Clle10 # 23-27 apto 502 ed. Valle de los paisajes b. Centenario sandramile.avilamesa@gmail.com
10. DIANA MARCELA JURADO: diamariurado@gmail.com
11. DIEGO ALBERTO RAMIREZ MORALES: Cra 9 #4-25 Pensilvania – Caldas

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la remisión de la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede recursos de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el archivo de la presente investigación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
7 de marzo de 2023

CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ NAVARRO

Superintendente Delegado para la Supervisión de la
Actividad Financiera del Cooperativismo

Proyectó: Claudia Patricia Ahumada Sablaza
Revisó: David Alonso Roa Salguero
Katherin Johanna Beltran Pico
Luis Guillermo Sarmiento Tarazona



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-08-10 16:02:33
No. de Radicado: 20264300294721

Señores

Consultores Generales de Negocios CGN S.A.S.

Sr. LUIS ERNESTO DURÁN TRIANA

Representante Legal de Consultores Generales de Negocios CGN S.A.S.

Contralor

**Cooperativa Multiactiva de Integración Social de Aporte y
Crédito – COOMISOL**

gerencia@cgnsas.com.co.

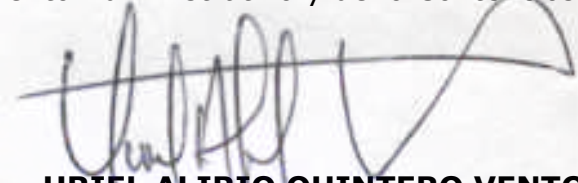
LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

COMUNICA A:

Consultores Generales de Negocios CGN S.A.S., representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO DURÁN TRIANA**, en calidad de Contralor de la **Cooperativa Multiactiva de Integración Social de Aporte y Crédito – COOMISOL**, que la Dra. **MARIA JOSE NAVARRO MUÑOZ**, Superintendente de la Economía Solidaria, profirió la resolución No. Resolución 2026140004785 de 6 de agosto de 2026, "Por la cual se suspende la medida de toma de posesión para liquidar de la **Cooperativa Multiactiva de Integración Social de Aporte y Crédito – COOMISOL**, identificada con NIT. 901.022.853-9".

Contra la presente Resolución no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



URIEL ALIRIO QUINTERO VENTO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Anexo: Lo indicado
Proyectó: Myriam Sofia Díaz Rojas
Revisó: Uriel Alirio Quintero Vento

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificador: Higd.PokB.8U.Y4cYK.g7hN.9ei.FXg=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:
Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2026-ago-10 16:00:29 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **gerencia@cgnsas.com.co**

Asunto: **Radicado de salida 20264300294721**

Constancia de envío: **2026-ago-10 16:00:29 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2026-ago-10 16:00:29 COT**

IP: **Response from MTA 67.222.28.131: 250 OK id=1wtX6k-009dOm-4z**

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **20260806_Resolucion_2026140004785_Suspensio~n_COOMISOL.pdf** - Tamaño: **230.36 KB**

CRC: **2480514628**

Nombre: **Registro_20264300294721.pdf** - Tamaño: **132.97 KB**

CRC: **217511325**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación (CSV)
tAK2 RcHL 1m5t YBaR MbGr YrgU
bog=
url verificación https://www.esignabox.com/?cc_verifier=

Fecha documento: 2026-ago-10 COT
Hora: 16:00:38 COT
Páginas: 1 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **gerencia@cgnsas.com.co**

Fecha de envío: **2026-ago-10 16:00:23 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20264300294721**

COMUNICACIÓN LUIS ERNESTO DURÁN TRIANA

Código de
verificación(CSV)
un verificación https://www.esignabox.com/?cc_verifier=
tAk2 RcHL 1m5t YBaR MbGr YrgU
bog=

Fecha
documento: **2026-ago-10 COT**
Hora: **16:00:38 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DE 25 DE 95 A 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

Destinatario

Membre/Razón Social: LUIS ERNESTO DURAN TRIANA
Dirección: Calle 16 No 6-74, piso 2, oficina 202,
Ciudad: IPIALES
Departamento: NARIÑO
Código postal: 524061273
Fecha admisión

Remitente

Membre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA S.P.
Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA570068079CO

7007
450

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA SOLIDARIA

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 11/08/2026 11:59:04

Orden de servicio: 18361583

Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPERSOLIDARIA S.P.	
	Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8	
	NIT/C.C.T.: 830053043	
Referencia:	2026400294721	Código Postal: 111321000
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111600
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS ERNESTO DURAN TRIANA	
	Dirección: Calle 16 No 6-74, piso 2, oficina 202,	
	Tel: 01 800 111 210	
	Ciudad: IPIALES	Código Postal: 524061273
	Código Operativo: 7007450	
Peso Físico (grs):	200	
Peso Volumétrico (grs):	200	
Peso Facturado (grs):	200	
Valor Declarado (\$):	200	
Valor Flete (\$26.15)		
Costo de manejo (\$0)		
Valor Total (\$26.15)		

SuperSolidaria

14 SEP 2026

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Causal Devoluciones:

☒ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NR	No reside	☐ FA		Fallecido
☐ DE	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Iván Caicedo

C.C. C.C. 87.102.416

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

21-08-2026

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

11116007007450RA570068079CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.